Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-0040-00
PROCESO: EJECTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MENDOZA GONZALEZ C.C. No.-77.034.333
DEMANDADO: CARLOS OYALA GRILLO C.C. No.19.436.106
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por FABIAN RICARDO MENDOZA GONZALEZ, mediante apoderado Judicial, contra CARLOS OYALA GRILLO.

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

a.- No allegó con la presentación de la demanda el Cd correspondiente para el respectivo traslado, requisito formal de todo escrito introductorio.

Siendo las cosas así, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que subsane los defectos mencionados, dentro del término otorgado por la Ley (artículo 90 del C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con la C.C. No.-77.154.317 y T.P. No.-98385 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 030 hoy 09 de abril de 2019. Hora 8.A M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, ocho (08) de abril dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00107-00.
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO
DEMANDADO: DARIO POZO MURGAS
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por el abogado TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, como endosatario en procuración, contra DARIO POZO MURGAS, teniendo como base de recaudo el título valor letra de cambio sin numeración, suscrita entre el demandado y JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO, el 13 octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

-No se aportó con la presentación de la demanda el CD de datos para el respetivo traslado, requisito formal de todo escrito introductorio.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) dias para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10 hoy 09 de abril de 2019 Hora 8 A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya

Valledupar, ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00111-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 86007738-9
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO C.C. No.-6.803.641
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No.-30103470001506, suscrito el 22 marzo de 2016.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda pagare N.º 30103470001506, visible a folio 5 del expediente; resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en bancos de esta Ciudad que relaciona.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por tanto se accederá a su decreto.

Finalmente, solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial del doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

i) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA SIETE PESOS MCTE ($41.688.147.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 22 marzo de 2016.

Maya

ii) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ pesos ($553.410.00) como intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 05 diciembre de 2016.

iii) Intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda momento que se hizo exigible la obligación y hasta la satisfacción total de la misma, en los montos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CRISTIAN MAURICIO CASTILLO MOLANO, identificado con C.C. No.-6.803.641, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Limítese el embargo hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($63.362.335).

SEPTIMO: Reconocer al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la C.C. No.-17.957.185 y T.P. No.-177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 050 Hoy 04 de abril del 2019. Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00126-00.
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
DEMANDADO: PAUSOLINO BARBOSA PEÑA
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, en causa propia, contra PAUSOLINO BARBOSA PEÑA, teniendo como base de recaudo título valor letra de cambio sin numeración, suscrita entre las partes el 15 enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudó constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

-No se aportó con la presentación de la demanda el CD de datos para el respetivo traslado, requisitó formal de todo escrito introductorio.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por la razón expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 30 hoy 09 de abril del 2019. Hora 8.A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Maya

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00129-00.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CARVAJAL RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA LOPEZ MORELO
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL, adelantada por BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, contra LUIS ALFONSO CARVAJAL RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA LOPEZ MORELO, teniendo como base del recaudo los títulos valores pagarés Nos. 01589612803971; 01589612804144 y 01589612767705, respectivamente, suscritos por las partes el 02 marzo de 2018.

CONSIDERACIONES:

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

-No se aportó con la presentación de la demanda el CD de datos para el respetivo traslado, requisito formal de todo escrito introductorio.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL, por la razón expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Reconocer al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 77.183.6915 y T.P. No. 121156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040

Hoy 09 de abril de 2019 Hora 8:A M

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria